Esquel, de febrero de 2013.-

------<u>VISTO</u>:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. A. H. actuando por derecho propio (fs. 58/59 y vta.) contra el punto 2.- de la resolución Nº 293/2012 de fecha 4 de octubre de 2012, obrante a fs. 55/56 y vta., y que fuera concedido a 60; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que en la sentencia recurrida, en lo sustancial, el *"a quo"* resuelve: "... 2.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 46/47 y, en su consecuencia, revocar por contrario imperio la providencia de fs. 45 de fecha 7 de agosto de 2012 en todos sus términos", por lo que ordena la apertura de prueba.----------

------2.- Que a fs. 58/59 y vta. el actor expresa agravios indicando que: la apertura a prueba de la presente ejecución le causa un perjuicio irreparable en cuanto al tiempo que llevaría, siendo que sus honorarios tienen carácter alimentario; que la resolución no tiene razonabilidad y deja en estado de desigualdad; que el art. 511 del CPCC. establece escasas excepciones sólo fundadas en hechos posteriores a la sentencia y los honorarios regulados no son de tal naturaleza. Solicito se revoque el apartado 2.- de la resolución atacada y no se abra a prueba la causa.----------Que corrido el respectivo traslado a la demandada, contesta los agravios (ver fs. 61/62). Solicita se confirme la sentencia atacada, con expresa imposición de costas al actor. Infiere que es un error del Dr. H. afirmar que la prueba autorizada es ilegal y que sólo beneficia a una de las partes. Aduce que la prueba ofrecida se circunscribe únicamente a la excepción de inhabilidad de título ejecutivo articulada por la Fiscalía de Estado conforme lo autoriza el art. 549 en el inc. 4º del CPCC., en virtud de su calidad de abogado contratado por el Estado, pretendiendo

cobrar honorarios en violación al art. 2 de la ley arancelaria.----------
---

------3.- Resumidas así en sus aspectos centrales las críticas formuladas por las partes, este Cuerpo abordará el análisis de las mismas a los fines de determinar si les asiste o no razón en sus planteos.----------

------En primer lugar, la ejecución de los honorarios que se reclaman en el presente proceso, surge de la sentencia dictada por éste Cuerpo en los autos "*D., L. E. c/ Corporación de Fomento del Chubut (CORFO) s/ Daños y Perjuicios*" Expte. N° 135-41-2006, y de lo resuelto mediante sentencia definitiva registrada bajo el N° 30/2008 en fecha 15 de octubre de 2008.----------

------Que el "*a quo*" resuelve la apertura a prueba, asumiendo el criterio de ésta Cámara en la sentencia citada, en donde se regularon los honorarios al Dr. H. (que ahora pretende su cobro), y se dijo: *"sin perjuicio de las excepciones que –de existir– pudiera oponer la obligada al pago*".----------

------Que es sabido que, la ejecución de honorarios debe regirse por las directivas generales emanadas de los artículos 503 y siguientes del CPCC, para el procedimiento de ejecución de sentencia.----------

------David Lascano dice: *"en el juicio ejecutivo la función jurisdiccional se ejerce no ya para declarar o aplicar el derecho a la relación jurídica cuestionada, sino para hacer efectiva la realización del interés insatisfecho, ya tutelado por el derecho. La sentencia no es declarativa, sino de ejecución, y si se pretende declaración debe hacerse juicio de conocimiento".* (Conf. Enrique Falcón, "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tomo V, Cumplimiento y Ejecución de sentencias. Juicio Ejecutivo, editores Rubinzal-Culzoni, año 2006, pág. 181).----------

------En cuanto al caso que nos ocupa, la inhabilidad de título resulta viable únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél,

sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente. (Morello, Augusto, "*Los procesos de ejecución cuando termina la centuria"*, en L. L. 1998-F-1209; CNCiv., sala C, 1-12-98, E. D. 182-600; sala A, 9-6-98, L. L. 1998-E-596; CACCom. De San Isidro, sala I, 20-2-96, síntesis jurisprudencial N° 4, p. 62; CNCiv. Sala A, 4-5-98, L. L. 1998-D-141; sala E, 29-9-98, E. D. 183-64).- (Conf.: Roland Arazi y Jorge A. Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial...*", Tomo II, Artículos 304 a 594, editores Rubinazal – Culzoni, pág. 764).----------

------Sentado ello, advertimos que en autos la demandada ofrece prueba documental e informativa con fecha anterior al título que hoy se ejecuta, atacando la legitimación del Dr. H. para promover la acción, alegando que en ese momento era abogado del Estado Provincial comprendido por el art. 2 de la ley arancelaria; que siendo así y analizadas las actuaciones advertimos que resulta viable la apertura a prueba en atención a lo regulado por el art. 2 de la ley arancelaria lo que, a la luz del derecho, no genera desigualdad de partes y su procedencia se justifica en la necesidad de evitar un posterior juicio de conocimiento con evidente dispendio de la actividad jurisdiccional, tratándose en consecuencia de una cuestión que admite debate y análisis.----------

------Asimismo, ello aparece congruente con lo resuelto por ésta misma Cámara de Apelaciones en la sentencia definitiva N° 30/2008, cuando al regular los honorarios del Dr. H., dijo "*sin perjuicio de las excepciones que –de existir– pudiera oponer la obligada al pago*".-----

------En virtud de lo expuesto entendemos, no le asiste razón al ejecutante, debiendo confirmarse en todos sus términos el punto 2.- de la sentencia atacada en lo que fuera materia de recurso.----------

------4.- En atención a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas en esta instancia al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, los del Dr. J. E. R. en la suma de pesos doscientos treinta y cinco ($235) con más el IVA pertinente. (art. 13 Ley XIII Nº 4); no correspondiendo regular honorarios al Dr. H. A. H. atento como queda resuelta la imposición de las costas y el carácter en que actúa (art. 11 Ley XIII Nº 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------1º) **CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 293/2012 de fecha 4 de octubre de 2012 obrante a fs. 55/56 y vta., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **IMPONER** las costas en esta instancia al actor perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y regular los honorarios por su actuación en ésta instancia, del Dr. J. E. R. en al suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($235) con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIII Nº 4); no correspondiendo regular honorarios al Dr. H. A. H., conforme lo dispuesto por el art. 11 Ley XIII Nº 4.----------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. (Arts. 7 y 8 Ley V Nº 17) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-